



Resolución Ministerial No. 0492-2013-ED

Lima, 03 OCT. 2013

Vistos, el Expediente N° 0162264-2013 y el Informe N° 1374-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de setiembre de 2013, el señor Fedor Constantino Llerena Dextre presenta queja por defecto de tramitación contra la Jefa de la Oficina General de Ética Pública y Transparencia del Ministerio de Educación, por la demora para resolver su denuncia, formulada mediante Expediente N° 088224-2013 de fecha 20 de mayo de 2013, contra el Jefe de la Unidad de Ejecución Coactiva, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 0026-2013-ED de fecha 17 de setiembre de 2013, el Viceministro de Gestión Institucional declaró infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Fedor Constantino Llerena Dextre, dado que pese haber formulado su denuncia, no es considerado sujeto del procedimiento; y la misma tampoco genera ningún efecto vinculante a la Administración Pública para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente, el cual deberá ser evaluado y determinado por el funcionario competente, teniendo en consideración aspectos como la tipificación de la conducta, la verosimilitud de la denuncia, entre otros;

Que, de los actuados se aprecia que la Resolución Vice Ministerial N° 0026-2013-ED fue emitida el 17 de setiembre de 2013, por lo que el recurso de apelación presentado el 20 de setiembre de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en su recurso de apelación, el recurrente refiere que en la resolución impugnada no se ha dispuesto que le entreguen las copias de los documentos solicitados, y tampoco determina la responsabilidad de la negligencia advertida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, al respecto, la queja por defecto de tramitación presentada por el recurrente fue declarada infundada al no haberse determinado que la actuación de la Jefa de la Oficina General de Ética Pública y Transparencia, funcionaria contra quien



se presentó la queja por defecto de tramitación, se encuentre enmarcada en los supuestos previstos en el numeral 158.1 del artículo 158 de la Ley N° 27444; en razón de ello, no resultaría posible atribuirle ninguna responsabilidad;

Que, finalmente, debe precisarse que en los casos de denegatoria de la información, los administrados pueden interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; siendo éste un procedimiento distinto a la queja por defecto de tramitación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor FEDOR CONSTANTINO LLERENA DEXTRE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación